

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 132
2 julio 2025
Original: español

INFORME No. 126/25
PETICIÓN 940-15
INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANIELA TRUJILLO MARTÍNEZ Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 126/25. Petición 940-15. Inadmisibilidad.
Daniela Trujillo Martínez y familiares. Colombia. 2 de julio de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Diego Alejandro Loaiza García
Presunta víctima:	Daniela Trujillo Martínez y familiares
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de junio de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	11 de febrero de 2021
Notificación de la petición al Estado:	8 de abril de 2022
Primera respuesta del Estado:	10 de agosto de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	29 de octubre de 2020 y 11 de marzo de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	11 de noviembre de 2020 y 8 de mayo de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega que el Estado colombiano a través de sus autoridades judiciales ha incumplido su obligación de investigar seria y diligentemente la muerte de la adolescente Daniela Trujillo Martínez, ocurrida el 22 de junio de 2008 en la ciudad de Cali.

2. La parte peticionaria señala que la presunta víctima, de 16 años, fue atropellada por un vehículo oficial de placas ONI-022, conducido por el señor Víctor Manuel Morales López, quien presuntamente se encontraba en estado de embriaguez al momento del siniestro, hecho que fue registrado en una prueba de alcoholemia que arrojó un resultado de 1.5 grados de alcohol, indicativo de alteración psicofísica grave. Aduce

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "La Convención" o "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

que la investigación penal se habría iniciado poco después de los hechos, en 2008, bajo el radicado 760016000193200892252, adelantada inicialmente por la Fiscalía 32 de Delitos contra la Vida de la ciudad de Cali.

3. El peticionario afirma que a pesar de la gravedad de los hechos y de existir indicios claros de la comisión de un delito, la Fiscalía General de la Nación habría actuado con negligencia, omisión e incluso con presunta intención dolosa, al no adelantar una investigación penal seria, efectiva ni coherente con los deberes constitucionales y convencionales del Estado. Aduce que dicha entidad omitió tomar medidas contra el conductor involucrado, no impulsó debidamente la recolección de pruebas, ni realizó gestiones mínimas como la inclusión de una anotación de “pendiente judicial” en el registro del vehículo, ni se vinculó a la entidad estatal propietaria del automotor oficial para responder administrativa o patrimonialmente por los daños, a pesar de que se trataba de un vehículo de placas oficiales adscrito a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Cali.

4. Asimismo, la parte peticionaria sostiene que desde el inicio del proceso penal la Fiscalía habría incurrido en omisiones manifiestas, como no ubicar ni interrogar al testigo del accidente, el señor Óscar Alberto Salazar, a pesar de que su dirección fue suministrada de manera reiterada. Aduce que incluso cuando dicho testigo se presentó por voluntad propia a la sede de la Fiscalía, no se le recibió declaración alguna, omisión que comprometería gravemente el deber estatal de esclarecer los hechos.

5. Como resultado, la parte denunciante sostiene que la investigación fue archivada de forma prematura y sin una adecuada valoración de la prueba disponible. Indica que al intentar reactivar el caso, se solicitó el 2 diciembre de 2014 mediante audiencia el desarchivo ante el Juzgado 12 Penal Municipal con función de garantías. No obstante, este pedido fue denegado por el juez ese mismo día, quien sostuvo erróneamente que era la víctima quien debía localizar y presentar al testigo. Esta decisión, según se alega, ignora el rol que corresponde a las autoridades en la conducción de la investigación penal y agrava la situación de indefensión de la familia de la adolescente fallecida.

6. La parte peticionaria también aduce que la Fiscalía justificó el archivo de la investigación bajo una argumentación técnica basada en la ausencia de violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor, apoyándose en informes periciales que concluyen que el vehículo se desplazaba a una velocidad moderada y que el accidente pudo haber sido causado por un cruce intempestivo de los peatones. No obstante, el peticionario cuestiona la imparcialidad de estos análisis, al considerar que no se valoró adecuadamente el estado de embriaguez del conductor, ni se exploraron otras hipótesis plausibles sobre su responsabilidad penal.

7. En ese sentido, alega que las autoridades aplicaron un juicio de tipicidad deficiente, fundado en una interpretación excesivamente subjetiva de los elementos del tipo penal, en contravía de la doctrina y jurisprudencia nacional. Sostiene que en lugar de promover el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía optó por una decisión de archivo que evade su deber constitucional de promover la justicia y proteger a las víctimas.

8. Actualmente, el proceso se encuentra archivado de manera definitiva, y según se afirma, las autoridades judiciales han rechazado toda posibilidad de reabrirlo, incluso cuando se han presentado solicitudes fundamentadas. En conclusión, la parte peticionaria alega que el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales al permitir que la muerte de Daniela Trujillo Martínez permanezca en la impunidad, sin verdad, justicia ni reparación para su familia. Sostiene que las autoridades, en lugar de actuar con imparcialidad y diligencia, han obrado en forma sesgada, omisiva y desproporcionadamente garantista con el presunto responsable, generando una revictimización adicional a los familiares de la adolescente y frustrando las expectativas legítimas de justicia.

El Estado colombiano

9. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Aduce que la parte peticionaria no interpuso recurso alguno contra la decisión que negó el desarchivo del caso, ni acudió a mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, ni agotó la vía de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. A su criterio, esto demuestra que la falta de

agotamiento de los recursos internos es atribuible exclusivamente a la inacción de la parte peticionaria, quien, pese a tener conocimiento del archivo y de la negativa a reabrir la investigación, no desplegó los recursos disponibles para insistir en la investigación o para reclamar por la eventual responsabilidad patrimonial del Estado, por lo cual la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

10. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia considera que la petición seguiría siendo inadmisibles, pues las alegaciones del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos, quienes actuaron dentro de su esfera de competencia.

11. Según el Estado, los informes rendidos por los peritos del Instituto de Medicina Legal y por la Policía Judicial concluyeron que el conductor del vehículo oficial se desplazaba a una velocidad moderada y que el cruce intempestivo de los peatones, sumado a la falta de visibilidad en la vía, constituía la causa probable del accidente. A partir de estos elementos, y conforme a los estándares del derecho penal interno, la Fiscalía concluyó que no se configuraban los elementos del tipo penal de homicidio culposo. Por tanto, sostiene que no hubo arbitrariedad ni violación manifiesta del debido proceso, sino una actuación basada en criterios técnicos y jurídicos legítimos.

12. Desde esta perspectiva, el Estado afirma que el peticionario no está cuestionando un cuadro de denegación de justicia ni una falta estructural del sistema judicial, sino que simplemente discrepa de las conclusiones alcanzadas por las autoridades nacionales sobre los hechos. Este tipo de discrepancias no habilita la competencia de la Comisión Interamericana para fungir como tribunal de revisión penal, ya que, de hacerlo, se desnaturalizaría su rol subsidiario y complementario de sentencias internas. En suma, a juicio del Estado colombiano, la petición pretende que la Comisión reabra una investigación penal archivada, revise decisiones judiciales válidamente adoptadas y ordene sancionar a una persona previamente considerada no responsable, lo cual excede el alcance del sistema interamericano.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La parte peticionaria afirma que agotó la jurisdicción interna, pues solicitó el desarchivo de la investigación, y el 2 de diciembre de 2014 el Juzgado 12 Penal Municipal con función de garantías lo rechazó. Por su parte, el Estado replica que no interpuso recurso alguno contra esta decisión que negó el desarchivo del caso, ni acudió a mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, ni agotó la vía de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

14. La Comisión recuerda que, en casos de delitos perseguibles de oficio, como homicidios, secuestros o torturas, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir la aplicación de otras formas de reparación pecuniaria⁴. Esta obligación no se limita a una fase específica del proceso, sino que se extiende a su totalidad, incluyendo la etapa de los recursos. En consecuencia, en casos como el presente el impulso de los procesos internos no debe depender únicamente de la iniciativa de los familiares de las víctimas, sino que corresponde al Estado garantizar el acceso a la justicia y la investigación efectiva de los hechos.

15. Asimismo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de una investigación o proceso penal, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

⁴ CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia, Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9.

16. Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión considera que, en el presente asunto, la parte peticionaria utilizó un mecanismo previsto en el marco del propio proceso penal para cuestionar el desarchivo de la investigación. Sin embargo, el Juzgado 12 Penal Municipal con función de garantías lo desestimó. Aunque el Estado sostiene que era necesario recurrir dicha decisión, la CIDH destaca que los recursos mencionados por la representación de Colombia son de carácter extraordinario o tienen como finalidad cuestionar aspectos patrimoniales. Además, no se proporciona una fundamentación que demuestre por qué dichos recursos serían adecuados y efectivos para el caso concreto. Por ello, la Comisión concluye que la parte peticionaria agotó la jurisdicción interna con la decisión proferida el 2 de diciembre de 2014, y que, en consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, dado que la petición fue presentada el 2 de junio de 2015, también se considera cumplido el plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

18. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁵. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁶.

19. En el presente asunto, los documentos aportados permiten apreciar que la Fiscalía inició una investigación por los hechos denunciados, y tras reunir diversos elementos de prueba, determinó que correspondía archivar el caso al no configurarse los elementos del tipo penal de homicidio culposo. Para arribar a tal conclusión, dicha autoridad examinó distintos peritajes y evidencias, y constató que, si bien el conductor del vehículo presentaba 1.5 grados de alcohol en la sangre, la adolescente Daniela Trujillo Martínez cruzó la vía a pesar de la existencia de dos puentes peatonales en las inmediaciones. Además, se identificó que en la zona había vegetación que dificultaba la visibilidad de los peatones para los conductores que transitaban por esa vía.

20. Asimismo, se tuvo en cuenta que el conductor se desplazaba a una velocidad inferior al límite permitido en ese sector. En el lugar de los hechos se identificó una huella de frenado de 7 metros en diagonal, lo que permitía inferir que se intentó detener el vehículo. A juicio del fiscal, esta maniobra evidenciaba una reacción inmediata ante la presencia de la víctima, lo cual incidía en la exclusión del nexo causal directo requerido para configurar el tipo penal imputado. En consecuencia, concluyó que, a pesar del estado de embriaguez del conductor, este no fue la causa eficiente ni determinante de la muerte de la presunta víctima.

⁵ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁶ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

21. Aunque la parte peticionaria cuestionó esta decisión, el Juzgado 12 Penal Municipal con función de garantías desestimó su solicitud, luego de analizar los elementos probatorios obrantes en el expediente.

22. Con base en lo anterior, la Comisión observa que, si bien la parte peticionaria alega que no se otorgó el peso adecuado a los exámenes de alcoholemia, dicho aspecto fue considerado en el análisis realizado por las autoridades. La Fiscalía efectuó una valoración integral de todos los medios disponibles y fundamentó por qué, pese a dicho resultado, no se reunían los requisitos legales para iniciar una acción penal.

23. A juicio de la CIDH, la parte peticionaria no presenta argumentos concretos ni pruebas que permitan identificar, al menos *prima facie*, el incumplimiento de las obligaciones de acceso a la justicia sustentadas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y por extensión de algún otro derecho. Por el contrario, las autoridades judiciales domésticas habrían llevado a cabo una investigación, recabado pruebas relevantes y emitido una decisión razonada con base en el material disponible.

24. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.